

que pudieran recibir, resolviendo lo que proceda y, en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 23. La resolución de la Comisión Permanente en caso de descalificación tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución y ésta ha sido emitida por la Comisión Permanente, dicha solicitud deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución de la Comisión Permanente se considerará firme.

Las resoluciones de la Comisión Permanente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para las actuaciones de la Comisión Permanente en esta materia.

Art. 33. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) para las exacciones anuales sobre las plantaciones inscritas, el 1 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas de pimiento del piquillo inscritas a nombre de cada interesado, cuya producción se haya comercializado efectivamente con Denominación de Origen, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la campaña precedente.

b) Para las exacciones sobre las conservas amparadas se fija un tipo del 1 por 100. La base será el valor resultante de multiplicar el precio medio de venta de la unidad de producto amparado en la campaña precedente por el volumen vendido.

c) Cien pesetas por expedición de certificado de origen y el doble del precio de coste sobre las etiquetas o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de los centros de elaboración inscritos; de la c), los solicitantes de certificados, visados de facturas y adquirentes de etiquetas o contraetiquetas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o Empresas relacionadas con la producción o elaboración de «Pimiento del Piquillo de Lodosa» se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en la sede de la Cámara Agraria Provincial y en el «Boletín Oficial de Navarra».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

## CAPITULO VII

### De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 35. El procedimiento administrativo para incoación de expedientes y aplicación de sanciones por incumplimiento del Reglamento de la Denominación de Origen será el establecido en la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes»; en el Decreto 835/1972, que aprueba su Reglamento, y en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en

cuenta lo que establece el Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes.

Art. 36. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de Navarra» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VI, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 27 de este Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» tendrá su sede en Lodosa (Navarra).

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**12344** *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de mayo de 1987, por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 13959, primera columna, 6.1. Donde dice: «El envío se realizará con carácter certificado hasta el 17 de mayo de 1987 ... y no más tarde del cuadragésimo segundo día -25 de mayo de 1987- en las restantes», debe decir: «El envío se realizará con carácter certificado hasta el día 18 de mayo de 1987, ... y no más tarde del cuadragésimo segundo día -26 de mayo de 1987- en las restantes.»

Página 13959, segunda columna, 7.7. Suprimir este número.

**12345** *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales, convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 13957, primera columna, donde dice: «6.1 Párrafo segundo: El envío se realizará con carácter certificado no más tarde del día 15 de mayo de 1987...», debe decir: «6.1 Párrafo segundo: El envío se realizará con carácter certificado no más tarde del día 16 de mayo de 1987...»

Número 6.2, debe decir: «6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Mesa Electoral correspondiente por correo certificado». Se suprime el resto.

6.3 No es de aplicación a las elecciones locales.